

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2009.
La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.
(C.F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0 3181 DE 2009

(agosto 25)

por el cual se reglamenta la implementación del MECI
en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4445 de 2008, se amplió el plazo para la implementación del Modelo Estándar de Control Interno en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría y en sus entidades públicas hasta el día 30 de junio de 2009.

Que según la evaluación del cumplimiento de la implementación del MECI en los citados municipios y en sus entidades públicas, realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública se evidenció que un gran número de estos municipios se encuentran en grados incipientes de implementación del Modelo.

Que ante esta situación el Consejo Asesor Nacional en materia de Control Interno recomendó al Gobierno Nacional tomar medidas para fortalecer las estrategias con el fin de culminar la implementación del MECI en las citadas entidades territoriales, instrumento que contribuirá al mejoramiento de la gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá establecer las fases y fechas límites para la culminación del proceso de implementación del Modelo Estándar de Control Interno en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría y en sus entidades públicas.

Para el efecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, brindará la asesoría, capacitación y acompañamiento requerida por las entidades para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 87 de 1993 y al Decreto 1599 de 2005.

Artículo 2°. Las entidades públicas de los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría deberán rendir un informe sobre los avances obtenidos en la implementación del Modelo Estándar de Control Interno, en las fechas que determine el Departamento Administrativo de la Función Pública y en la herramienta que este disponga para tal fin.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 9 DE 2009

(agosto 18)

por la cual se realizan unas modificaciones a las Resoluciones números 11
de 2006 y 18 de 2008.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000.

RESUELVE:

Artículo 1°. Se incluye un párrafo al artículo 6° de la Resolución número 11 de 2006, modificado por las Resoluciones números 4, 8 y 14 de 2007, que será del siguiente tenor:

“**Parágrafo 6°.** Tratándose de operaciones de redescuento de contratos de leasing, la cobertura de la garantía será hasta el 50% del porcentaje establecido para cada tipo de beneficiario en la presente resolución”.

Artículo 2°. Se modifica el artículo 8° de la Resolución número 11 del 18 de diciembre de 2006, modificado por el artículo 2° de la Resolución número 8 de 2007, el cual quedará así:

“**Vigencia de la garantía:** La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más trescientos sesenta (360) días calendario y terminará con la ocurrencia de una de las siguientes causas:

1. El pago anticipado de la obligación garantizada por parte del beneficiario o por un tercero en su nombre.

2. Por solicitud de la entidad otorgante del crédito para que se cancele la garantía.

Parágrafo. Para el caso de personas que tienen el respaldo del FAG, y que por fuerza mayor como en el caso del secuestro no puedan honrar su obligación, la garantía se podrá mantener vigente, por el tiempo que dure el secuestro y un año más, según la norma vigente”.

Artículo 3°. Se modifica el artículo 2° de la Resolución número 18 de 2008 en los siguientes términos:

“La vigencia de las garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, de créditos respecto de los cuales se presente solicitud de normalización como consecuencia de la afectación del proyecto productivo por la ola invernal 2008 y 2009, de acuerdo con las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitidas para este efecto, será igual al plazo del crédito más trescientos sesenta (360) días calendario”.

Artículo 4°. El numeral 3 del artículo 11 de la Resolución número 11 de 2006 quedará así:

“3. Cuando no se informe de la mora del crédito mediante el aviso de siniestro dado dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito garantizado”.

Artículo 5°. El numeral 4 del artículo 11 de la Resolución número 11 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Resolución número 8 de 2007 quedará así:

“4. Cuando las entidades otorgantes del crédito no informen de la mora del crédito mediante el aviso de siniestro dado dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito, y cuando no presenten los demás documentos previstos en esta resolución, así como la liquidación del crédito, la copia del título valor, y la denuncia penal por desviación de recursos o no ejecución de la inversión cuando sea del caso, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la mora en el pago de cualquiera de las cuotas del crédito, ya sea de intereses o capital del crédito respaldado.

En el caso de procesos concursales y acuerdos de reestructuración o régimen de insolvencia contemplados por las Leyes 222 de 1995, 550 de 1999, y 1116 de 2006 o las normas que las modifiquen o reemplacen, cuando la entidad otorgante del crédito no opte por hacer efectiva la respectiva garantía, según la ley, o en el evento en el que no presente la reclamación de acreencias ante la autoridad competente en la oportunidad otorgada por la ley, y no se presente copia de la misma a Finagro, junto con la documentación y en la oportunidad establecidas en la reglamentación expedida por esta Comisión o en el Manual de Servicios de Finagro”.

Artículo 6°. Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y aplicará para: i) todas las garantías que se expidan a partir de la misma, ii) para las garantías que se encuentren vigentes, y iii) para las garantías que presentaron el aviso de siniestro dentro de la vigencia establecida que le corresponda, siempre y cuando se encuentren dentro de los trescientos sesenta (360) días previstos para el trámite de reclamación y pago.

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2009.

El Presidente,

Juan Camilo Salazar Rueda,
Ministro (E.).

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903002. 24-VIII-2009. Valor \$68.700.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OFICIOS ADUANEROS

OFICIO ADUANERO NUMERO 062574 DE 2009

(agosto 3)

Bogotá, D. C.

100208221-00 318

Doctor

ARMANDO SALCEDO ECHEVERRY

Subdirector de Gestión de Comercio Exterior

Dirección de Gestión de Aduanas

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Ref: Consulta aduanera radicado número 0678 de 10/06/2009

Cordial saludo doctor Salcedo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este despacho es competente para absolver las consultas escritas que se formulen sobre